



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 581-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:
San Salvador, a las catorce horas y dieciséis minutos del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 21 de octubre del presente año, se remitió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 581-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

“1. Copia en versión pública de las actas de confidencialidad que firmaron los oficiales de información en la Secretaría Jurídica de la Presidencia entre la última semana de agosto y primera semana de septiembre de 2019.

2. Copia en versión pública del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo reformado por el Presidente Bukele en 2019”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República únicamente en relación al ítem 1, ya que la información requerida en el ítem 2, se encuentra disponible en el portal de transparencia de Casa Presidencial, tal como se estableció en la Resolución de Admisión de la solicitud de información, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 30 de octubre del presente año, se recibió memorándum suscrito por la Secretaría Jurídica de la Presidencia por medio del cual se informa: “En relación al requerimiento de información de donde se solicita acceso a la documentación consistente en “copia en versión pública de las actas de confidencialidad que firmaron los los oficiales de información en la Secretaría Jurídica de la Presidencia entre la última semana de agosto y primera semana de septiembre de 2019”, le informo que en los archivos de esta dependencia no se cuenta con la información requerida, pues de acuerdo con lo establecido en el Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada o administrada o en poder de las instituciones y demás entes obligados”, para el caso en concreto dicha información no ha sido generada por esta Secretaría. En consonancia con lo anterior debo agregar que el



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

instituto de Acceso a la Información Pública, ha determinado “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria”. En virtud de lo antes expuesto y en aplicación del Art. 73 de la LAIP, dicha información es inexistente en los archivos de esta Secretaría, por no haberse generado.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarias para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.

Para el caso en concreto, se le informa al solicitante que según lo expuesto por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, la documentación solicitada no se encuentra en los archivos de dicha dependencia por no haber sido generada, por tanto, se declarará la inexistencia de la información solicitada.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

a) Denegar al solicitante la información requerida por ser inexistente, en razón del Art. 73 de la LAIP.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gabriela Gámez Aguirre'.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República